



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Piedro

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar

Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Fecha Inicial

Tipo Actuación

Fecha Final

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 69 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190030800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Hernan Dario Ossa Montaño	Aliria Polania Gutierrez	23/04/2021	Auto Decide - Toma Medida De Saneamiento, Niega Reconocimiento Y Fija Fecha Para Inventarios Y Avaluos Para El Dia 21 De Mayo De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220190005900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Isabel Castañeda Castellanos	Jose Rafael Loaiza Bustos	23/04/2021	Auto Ordena
41001311000220190035200	Procesos Ejecutivos	Julian Andres Hoyos Hernandez	Jorge Ramon Hoyos Ordosgoitia	23/04/2021	Auto Requiere
41001311000220180007100	Procesos Ejecutivos	Liliana Prada Muñoz	Jhon Eric Giraldo Aguilera	23/04/2021	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a807a74f-7ae9-4dc0-bcdd-9d9b16541878



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 69 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210012300	Procesos Verbales	Brenda Torrecillas Manchola	Alberto Gutierrez Peña	23/04/2021	Auto Admite Demanda Acumulada
41001311000220200006600	Procesos Verbales Sumarios	Jarod Nathan King	Sory Mildred Gallo Diaz	23/04/2021	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a807a74f-7ae9-4dc0-bcdd-9d9b16541878



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dejo constancia que revisado el correo electrónico del Despacho, pude advertir que el día 22 de enero de 2021 la señora María Emilsen Barreto Polania envió mensaje digital informando que se enteró de la existencia del proceso por la notificación de emplazamiento efectuado por el Despacho, para lo cual allegó copia de la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento que acredita el parentesco con la causante, razón por la cual se dispuso adjuntar dicho memorial, advirtiendo que el mismo se omitió adjuntar al expediente digital en la fecha en que se radicó para que se proceda con lo pertinente, pero se hizo lo propio con la radicación del mismo.

Consta,

Jhully Paulyn De Los Rios Fifié
Oficial Mayor

RADICACION:	41 001 31 10 002 2019 00308 00
PROCESO:	SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	HERNAN DARIO OSSA MONTAÑA
CAUSANTE:	ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado nuevamente el expediente en virtud de la constancia secretarial que antecede y el estado en el que se encuentra el proceso, se evidencia que de conformidad con el art. 132 del CGP y en virtud el control de legalidad, debe adoptarse una medida de saneamiento, de conformidad con las siguientes consideraciones:

i) En proveído del 29 de octubre de 2020 y dado que no fue posible la notificación de la presunta heredera María Emilsen Barreto Polania en la dirección informada en la demanda, y dada la manifestación de la parte demandante de ignorar el lugar donde podría ser notificada, se ordenó la notificación por emplazamiento de la misma.

ii) Realizado el emplazamiento en la forma descrita por el Decreto 806 de 2020 y vencido el término respectivo, en proveído del 8 de febrero de 2021, se resolvió designar curador ad litem en favor de la presunta heredera mencionada y su aceptación se concretó con el abogado el 9 de abril de 2021

iii) Según constancia anterior, la Secretaría para el momento en el cual se resolvió designar curador ad litem, omitió insertar en el expediente digitalizado el memorial presentado por la señora María Emilsen Barreto Polania el 22 de enero de 2021 a través del cual se daba por enterada de la existencia del proceso.

iv) El 11 de abril de 2021 la señora María Emilsen Barreto Polania presentó solicitud de requerimiento en tanto se había nombrado curador ad litem a su favor sin tener en cuenta el memorial radicado el 22 de enero de 2021.

v) El 19 de abril de 2021 la mencionada allegó poder conferido al abogado José Wilber Murillo Hoyos para su representación en el asunto, el que además fue presentado por el togado en la misma fecha y reiterado el 22 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en virtud de lo establecido en el art. 132 del CGP,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

procedió a reexaminar todo las actuaciones surtidas y a estudiar la petición que en su momento la Secretaría por error no lo insertó al expediente digital, evidenciando el Juzgado que efectivamente la presunta heredera María Emilsen Barreto Polania dentro del término de emplazamiento surtido el 16 de diciembre de 2020 presentó memorial informando del enteramiento del proceso (22 de enero de 2020), razón por la cual debía tenerse en cuenta dicha notificación y procederse a resolver su reconocimiento o no dentro del presente asunto y abstenerse de designar curador ad litem a su favor.

Bajo esta perspectiva, es claro que no se puede mantener la decisión de designación de curador ad litem, pues si se tiene en cuenta lo anterior, la presunta heredera María Emilsen Barreto Polania se presentó dentro del término de su emplazamiento, razón por la cual se dejará sin efecto dicha designación relevándose del cargo al curador ad litem, y se procederá a resolver sobre el reconocimiento o no de aquella como heredera en el presente asunto.

Es que de vieja data se ha dicho por un sector de la doctrina y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que cuando la decisión adoptada contiene una actuación que no está acorde con las estipulaciones normativas, no es dado persistir en ella, por lo que ha de dejarse aquélla sin efectos y proceder conforme lo ordena la ley. Concretamente, ha dicho la citada Corporación "...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.

Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."¹ Además ha reiterado en que los autos ilegales: "empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico"².

Teniendo en cuenta lo anterior, le está facultada a esta funcionaria dejar sin efecto la designación de curador ad litem efectuada en favor de la presunta heredera y en su lugar, proceder a resolver sobre el reconocimiento dentro del presente asunto, pues como se explicó anteriormente es un hecho cierto que dentro del término de la notificación de emplazamiento se hizo presente al proceso manifestando conocer de la existencia del mismo.

En ese orden de ideas, y para resolver el reconocimiento de la señora María Emilsen Barreto Polania como interesada dentro del presente asunto, el Despacho procederá a negarlo, ello en virtud a que aunque en el auto admisorio de la demanda se ordenó su notificación, tal ordenamiento obedeció a que al parecer era una presunta heredera y quien para reconocerse debía acreditar tal calidad en el asunto, sin embargo ello no aconteció, si se tiene en cuenta como lo manifestó el demandante y lo reitera la señora María Emilsen Barreto Polania, ésta es sobrina de la causante Aliria Polania Gutiérrez, persona que solo sería llamada en casa que su progenitor y/o progenitora estuviera fallecido(a), circunstancia no acreditada en el plenario ni por el demandante ni por la interesada, pues no se acreditó la filiación de su progenitor(a) con la causante Aliria Polania Gutiérrez y el fallecimiento de aquel o aquella, persona frente a la cual se realiza el trámite de sucesión. .

Colofón de lo expuesto, aunque se dejará sin efecto el proveído calendado el 8 de febrero de 2021, a través del cual se designó curador ad litem en favor de la presunta



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

heredera María Emilsen Barreto Polania, lo cierto es que su reconocimiento como interesada en el presente asunto se resolverá de manera negativa, pues se itera, el interés y la filiación respecto de la causante Aliria Polania Gutiérrez no ha sido acreditada en el plenario y en consecuencia, abstenerse de reconocer personería al apoderado designado.

Ahora, teniendo en cuenta que se realizaron las notificaciones de los presuntos herederos determinados e indeterminados y los emplazamientos fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el proveído calendado el 8 de febrero de 2021, a través del cual se designó como curador ad litem al abogado Yeison Fabian Méndez Losada y en favor de la presunta heredera María Emilsen Barreto Polania y en consecuencia, elevar al mencionado apoderado de esa designación. Secretaría comunique por el medio más expedito al apoderado en mención.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de la señora María Emilsen Barreto Polania como interesada dentro del presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. José Wilber Murillo Hoyos según los términos del poder allegado.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **9: 00 a.m. del día 21 de mayo de 2021** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el proceso digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD
Nº 069 del 26 de abril de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84feb948f1baa8a31d51c38629a5a4f3a8c3148040494b0e7cef05dcf2877e64

Documento generado en 23/04/2021 02:48:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00491 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARIA ISABEL CASTAÑEDA CASTELLANOS
CAUSANTE: JOSÉ RAFAEL LOAIZA BUSTOS

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Presentado el trabajo partitivo por el auxiliar de la justicia designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por el partidor, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 069 del 26 de abril de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ff9cd8d19c44dd0abe934c1cb115cd398f11529ee5a7829e379e87ad89e9bdc

Documento generado en 23/04/2021 10:50:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00352 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES HOYOS HERNANDEZ
DEMANDADO: JORGE RAMÓN HOYOS ORDOSGOITIA

Neiva, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando se requiera al Banco Agrario de Colombia a fin de que informara sobre el acatamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio de fecha 13 de agosto de 2019

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue remitido el oficio que comunicó la medida cautelar a Banco Agrario de Colombia, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta efectiva, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes y/o cualquier otro título posea el demandado Jorge Ramón Hoyos Ordosgoitia, advirtiéndole sobre las consecuencia que acarrea el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Banco Agrario de Colombia, para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes y/o cualquier otro título posea el demandado Jorge Ramón Hoyos Ordosgoitia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.674, ordenada mediante auto del 02 de agosto de 2019 y comunicado mediante oficios 2824 del 13 de agosto de 2019.

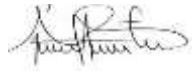
Secretaría libre el oficio correspondiente y remítalo al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para que proceda con su radicación.

SEGUNDO: ADVERTIR a al Banco Agrario de Colombia sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la medida cautelar debidamente comunicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultDp>

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 69 del 26 de abril de 2021-  Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb60ecfb80489a28f3a3754ee90d2794db9ee4664a4fac775220bdb4dbf02e0**
Documento generado en 23/04/2021 05:52:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00071 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA PRADA MUÑOZ
DEMANDADO: JHON ERICK GIRALDO AGUILERA
Neiva, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertidas las respuestas allegadas por Banco Mundo Mujer respecto a la medida cautelar comunicada mediante oficio 277, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por el Banco Mundo Mujer

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Lsl

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD
Nº 069 del 26 de abril de 2021.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

379cbcb061ebcd2906ae617440cb840d28dc1c687cf2e62c797e001c0f52ac07

Documento generado en 23/04/2021 05:32:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00123-00
Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: Adolescente M.A.G.T.
Representada por **BRENDA TORECILLAS MANCHOLA**
Demandado: ALBERTO GUTIERREZ PEÑA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante como medios para notificar al demandado en impugnación informó un correo electrónico del cual refirió que lo había proporcionado la demandante y del demandado en investigación de paternidad como mensaje de datos refirió un número de WhatsApp, ninguno de esos medios puede autorizarse para notificar a los referidos demandados.

Lo anterior porque el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que la notificación a la dirección electrónica además de informarse cómo se obtuvo debe allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar últimas que no se arrimaron, amén que en lo corresponde al número de WhatsApp debe advertirse que si bien es un mensaje de datos para ser tenido en cuenta como tal para efectos de notificación o cualquier otra consecuencia procesal debe garantizar la autenticidad e integridad del intercambio, ello de conformidad con el parágrafo del art. 103 del CGP, articulado que debe analizarse en concordancia con el antes mencionado Decreto; en este caso y sin desconocer el principio de buena fe de la parte demandante de quien lo proporciona, pues para los efectos estrictos de notificación no tiene esas características ya que no se puede establecer si el mencionado número pertenezca al demandado, el hecho que se ponga su nombre no lo identifica como tal, máxime cuando no existe la evidencia que lo sea.

En virtud de lo anterior, solo se autorizará la notificación de los demandados a su dirección física.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de paternidad, promovida a través de apoderado por la señora **BRENDA TORREGILLAS MANCHOLA,**

representante legal de la adolescente **M.A.G.T.** en frente del señor **ALBERTO GUTIERREZ PEÑA** acumulada con la de investigación de paternidad contra el señor **JHONATAN RAMÍREZ MORENO**

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores **Alberto Gutiérrez Peña (demandado en impugnación de paternidad) y Jhonatan Ramírez Moreno (demandado en investigación de paternidad)** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la contesten **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación personal con el envío de la demandada, anexos y auto admisorio a las direcciones físicas de los demandados (aportados en la demandada)

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la **dirección física**, deberá allegarse copia cotejada y sellada del acta de notificación personal surtida con la demandada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos y auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: NEGAR la autorización para que la notificación de la demanda se realice al correo y WhatsApp que se proporcionó de los demandados, en consecuencia, la **notificación debe realizarse a las direcciones físicas reportadas.**

SEXTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la adolescente M.A.G.T., a su progenitora **Brenda Torrecillas Manchola** y a quien se encuentra registrado como su padre el señor **ALBERTO GUTIERREZ PEÑA** y al presunto padre presunto padre **JHONATAN RAMIREZ MORENO.**

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Medina para Representar a la parte demandante según los términos del poder conferido.

Lsl

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 069 del 26 de abril de 2021.



Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

396cd5acf7b5209f85ecb0735d26000b386c491e0cd3c8d789c629ed92bda3f9

Documento generado en 23/04/2021 06:37:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2020-00066-00
PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS Y MODIFICACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE; Menores S.M..K.G.y S.K.G. Representados por JAROD NATHAN KING
DEMANDADO: SORY MILDRED GALLO DIAZ

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que las partes y el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad remitió la documentación y el expediente que se requirió en audiencia anterior se pondrán en conocimiento y traslado de las partes.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Resuelve:

Primero: PONER en conocimiento y traslado el documento allegado y referenciado como “constancia asistencia psicológica familiar” y el expediente digitalizado remitido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad radicado bajo el número 2019 -114.

Segundo: ADVERTIR que los documentos que se están poniendo en conocimiento como el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 069 del 26 de abril de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2aad2f23dde5df6a0ddb9ea6c79af028829d5f5c017572105f713584c4c
010d**

Documento generado en 23/04/2021 05:24:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>